---Trelew, 05 de agosto de 2026. ----------

---**VISTOS Y CONSIDERANDO:** ----------

---**I.** Por Sentencia Definitiva N° 875/2025 (04/12/2025) el Juez de primera instancia, en lo que resulta objeto de apelación, rechazó el pedido de sustitución de embargo peticionado por <PER_1> mediante ID 2161935. ----------

---Para así resolver, señaló que el carácter del embargo ordenado en su oportunidad fue preventivo, que no se pudo efectivizar porque el vehículo denunciado no pertenece a <PER_2> y que el 03/09/2025 se resolvió que para el reintegro de sumas de dinero se debía recurrir a la vía y el fuero correspondiente, lo que se encuentra firme. ----------

---Mediante ID 2174029 (10/12/2025) la actora interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio.----------

---Allí sostuvo que la decisión le ocasiona un gravamen irreparable, pues desconoce el alcance protector del proceso de violencia familiar y la obligación de los órganos jurisdiccionales de adoptar medidas eficaces para reparar las consecuencias de la violencia económica acreditada en las actuaciones.----------

---Afirmó que la sentencia incurre en una errónea interpretación de la Ley N° 26.485, toda vez que, si bien reconoce la existencia de violencia de género de carácter grave —comprensiva de violencia psicológica, física, verbal y económica—, excluye del ámbito del proceso el reclamo de restitución patrimonial derivado de tales conductas. ----------

---Argumentó que las facultades conferidas por el artículo 26 de la Ley N° 26.485 y por la Ley XV N° 26 de la Provincia del Chubut autorizan la adopción de medidas patrimoniales destinadas a brindar una protección integral a la víctima y a reparar los efectos de la violencia económica, por lo que exigir la promoción de un nuevo proceso judicial importa una forma de revictimización institucional y una restricción indebida al acceso efectivo a la justicia.----------

---Señaló que en las actuaciones se había dispuesto oportunamente un embargo preventivo sobre un vehículo denunciado como propiedad del demandado, medida que no pudo efectivizarse al constatarse que dicho bien no le pertenecía. En tal contexto, sostuvo que el embargo de haberes requerido no implica ampliar el objeto del proceso sino preservar la eficacia práctica de la cautelar ya concedida. ----------

---Añadió que, en materia de violencia familiar, las medidas cautelares deben interpretarse con amplitud y flexibilidad, privilegiando la tutela efectiva de la víctima. Refirió que la negativa a sustituir la cautelar deja sin efecto útil la medida previamente decretada y la priva de una herramienta idónea para asegurar la eventual restitución de la suma que reclama. ----------

---Sostuvo que la decisión apelada vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, puesto que la obliga a promover un nuevo proceso para obtener el reintegro de los $12.000.000 que afirma haber entregado al demandado como consecuencia de los hechos de violencia acreditados en autos, con la consiguiente prolongación de los efectos económicos derivados de tales conductas.----------

---Finalmente ofreció prueba documental, testimonial e informativa.----------

---El 17/12/2025 el Magistrado rechazó *in limine* la revocatoria planteada, por considerarla manifiestamente improcedente. De igual modo, rechazó la apelación en subsidio por formalmente inadmisible. ----------

---La actora interpuso recurso de queja, que tramitó ante esta Sala como Expediente N° 827/2025, en el que mediante Sentencia Interlocutoria N° 04/2026 SIF (16/03/2026) se hizo lugar a la queja y se concedió la apelación en relación y con efecto devolutivo. ------

---El 08/04/2026 el Magistrado de la anterior instancia tuvo por interpuesto el recurso y ordenó correr traslado del memorial presentado por ID 2278610 (25/03/2026), el que no fue contestado. ----------

---Arribadas las actuaciones nuevamente a esta sede, mediante providencia de fecha 22/6/26, ponderando el contexto de violencia denunciado y lo que surge del informe del ETI de fecha 25/10/25, se fijó audiencia para escuchar a ambas partes por separado, ello en ejercicio de las facultades previstas en el art. 46 de la Ley local XV Nro. 26 y con la finalidad de garantizar el derecho de la mujer a ser oída en este tipo de procesos (conf. art. 16 inc. c y d ley 26.485), respetando al mismo tiempo el derecho de defensa de la parte contraria. ----------

---La audiencia fue celebrada con la denunciante en fecha 1/7/2026 -conforme constancia de videograbación obrante en el sistema “Kenos” a disposición de las partes- y en fecha 8/7/2026 con el denunciado, conforme acta de audiencia. ----------

---Por otra parte, mediante providencia de fecha 2/7/2026 se dispuso, como medida para mejor proveer, requerir al Ministerio Público Fiscal y a la Oficina Judicial de esta ciudad la habilitación de la vista digital del Caso N° 131187 y Carpeta Judicial N° 12203 (autos caratulados: “VG- <PER_1> S/DENUNCIA AMENAZAS CON ARMA DE FUEGO - TRELEW”), la que se cumplió por Inodi N° 1513594, mediante el cual se remitió la Sentencia Penal N° 3660/2025 de fecha 16/10/2025.--------

---**II.** En lo que aquí importa, de las constancias de la causa surge que: ----------

---a) Las actuaciones se inician con la denuncia de violencia realizada por <PER_1> contra <PER_2> que motivó que el 02/03/2025 el Magistrado ordene la exclusión del hogar de <PER_2> y la prohibición de acercamiento a <PER_1> y a sus hijos. -----b) Seguidamente la denuncia fue ampliada por violencia económica. Allí <PER_1> indicó

que fue inducida y coaccionada por <PER_2> a tomar un crédito bancario en el <BANCO> – Sucursal Trelew el 31/01/2025, por un valor de $12.000.000, suma que inmediatamente transfirió a terceros para que el denunciado adquiera el referido automóvil. ----------

---Por ello solicitó que se le ordene a <PER_2> que le reintegre las sumas abonadas bajo apercibimiento de trabar embargo sobre los haberes que percibe como dependiente de "<PER_3>", hasta cubrir la suma de $12.000.000 más los intereses correspondientes a la tasa activa que abona el Banco del Chubut para sus operaciones de descuento. ----------

---Asimismo, como medida cautelar, pidió el embargo del automotor <MARCA_AUTOMOVIL>, Dominio <PATENTE>, inscripto en el Registro de la ciudad de Salta, hasta tanto recaiga sentencia definitiva. ----------

---c) El 26/05/2025, el Magistrado de primera instancia dio traslado de la denuncia al señor <PER_2>, indicándole la posibilidad de ofrecer prueba. Asimismo, decretó el embargo preventivo sobre el automotor. Para ello sostuvo que las medidas cautelares en el proceso de familia tienden a impedir que durante el lapso que inevitablemente transcurre entre la iniciación del proceso y el pronunciamiento de la decisión final, sobrevenga cualquier circunstancia que imposibilite o dificulte la ejecución forzada o torne inoperantes los efectos de la resolución definitiva. ----------

---d) El 02 junio 2025 por ID 1932528) el ETI presentó un primer informe de intervención (Nro 46802 de fecha 21/5/2025), en el cual se arribó a las siguientes conclusiones: *"De la intervención efectuada se desprende que la relación entre los sres <PER_1> – <PER_2>, presentó características disfuncionales, evidenciadas por la presencia de violencia de género de carácter GRAVE, de tipo psicológica, verbal, física, económica, agravados por consumo de alcohol, presunto consumo de drogas y tenencia de arma de fuego. Lo que dio lugar a un vínculo sobre patrones sostenidos de asimetría, control y sometimiento que generó un compromiso del bienestar psíquico y emocional de la evaluada, y de sus hijos que han sido expuestos. Cabe destacar la rápida evolución de la relación hacia episodios de violencia de género de gravedad considerable, a pesar del escaso tiempo de vínculo, lo que eleva el riesgo. Es dable considerar que sumado a los antecedentes de violencia referidos por la sra en entrevista, este equipo tomo conocimiento de la existencia de antecedentes de violencia del sr a partir de intervención en el marco de expte "<PER_4> c/<PER_5> s/ violencia familiar" (1267/24), que muestra relación con el expte "<PER_4> c/<PER_2>" (1482/24), accediendo a la lectura de la denuncia que dio lugar a éste último, de la cual se desprende un patrón repetido de conducta violenta grave del sr <PER_2> en vinculo previo, lo que sugiere la*

existencia de un patrón conductual consolidado, no circunscripto a un hecho aislado ni a una única relación. Si bien el sr <PER_2> no ha asistido a la cita prevista, se considera necesario evaluar otras medidas de protección tendientes a evitar la repetición del ejercicio de violencia del sr sobre otras parejas. Asi como el secuestro de arma de fuego y la inhabilitación para tenencia. En cuanto a la sra <PER_1> se sugiere inicio de tratamiento psicológico individual a los fines de elaborar las secuelas derivadas de la violencia padecida". ------

---d) Por ID 2013824 de fecha 14/8/2025 <PER_2> contestó el traslado conferido. -------

---e) El 25/10/2025 el Equipo Técnico Interdisciplinario presentó un segundo informe. Allí, puntualmente, respecto a la cuestión del préstamo, dijo que: *"En cuanto al crédito alcanzado por la sra. para la adquisición de un automóvil cuyo pago se encontraría asumiendo con exclusividad, el sr. reconoce que el acuerdo habría consistido en que la sra. lo gestionaba por contar con mejores beneficios en su banco y que él se haría cargo de los pagos. Sin embargo, aduce que en ese momento se encontraba en otra posición económica, dado que asumió ese compromiso en convivencia con ella, situación en la que no debía abonar alquiler y los gastos diarios eran compartidos, a lo que agrega el hecho de tener que abonar un abogado pos denuncia de violencia de género. Por ello, no estaría en condiciones de asumir ese gasto en la actualidad. Respecto del automóvil comprado, refiere que "se rompió" (sic) y lo permutó por otro. Aunque seguidamente relata haber sido perseguido por personas conocidas del barrio de residencia de la sra. lo que le provocaba intenso temor y habría derivado también en la decisión de permutar el vehículo".* ----------

---Concluyó que: *"Del relato del Sr. <PER_2> surge un vínculo con reiteradas diferencias y conflictos con la Sra. <PER_1>, donde prima una mirada masculina de desvalorización y desaprobación de sus conductas y las de los miembros de su entorno y desestimación de sus sentimientos, infiriéndose tensiones constantes en el marco de la relación. El sr. sostiene una posición defensiva frente a la denuncia, negando conductas de índole violenta y atribuyendo las dificultades vinculares a factores externos o a características de la sra. La narrativa presentada tiende a minimizar la conflictividad, a través de generalizaciones constantes, y a ubicar las tensiones dentro de un marco de "acuerdos mutuos", sin evidenciar un registro crítico sobre posibles comportamientos de control, dominio o descalificación hacia la pareja.-- (...). Desde la presente intervención no se visualizan recursos personales orientados a la revisión crítica de las dinámicas relacionales, resultando necesario sostener intervenciones psicoeducativas o de orientación, que promuevan la reflexión acerca de los vínculos, el ejercicio de poder y el ejercicio de violencia, ya que se infiere un alto riesgo de reproducción de conductas violentas en el marco de futuras relaciones afectivas. Por último, este equipo considera*

que no están dadas las condiciones para llevar a cabo audiencias de mediación o avenimiento bajo ninguna modalidad, dado que el posicionamiento subjetivo masculino relevado no es compatible con la posibilidad de arribar a acuerdos". ----------

---f) El 04/11/2025 la Asesoría de Familia solicitó se sostengan las medidas oportunamente ordenadas. ----------

---g) El 01/12/2025 <PER_1> solicitó la sustitución del embargo preventivo decretado sobre el automóvil dado que se acreditó no ser de titularidad del demandado, por el embargo sobre los haberes de <PER_2> hasta cubrir la suma de $12.000.000. --

---h) Mediante Sentencia Definitiva N° 875/2025 (04/12/2025) el Magistrado no hizo lugar a la sustitución peticionada, señalando que el embargo del automotor había sido preventivo, que el mismo no se pudo efectivizar porque el vehículo no era de titularidad del denunciado y que 03/09/2025, ante el pedido de que se ordene el reintegro de sumas de dinero, se dispuso que debía tramitar por ante la vía y el fuero correspondiente. Concluyó que, al menos en este proceso, no existe causa suficiente que justifique la medida de embargo de haberes, la cual sólo podrá ser efectivizada luego del proceso judicial pertinente, en caso de que corresponda. ----------

---i) En la audiencia ante este Tribunal <PER_1> explicó que durante la convivencia "el denunciado quería comprar el vehículo y ella no logró convencerlo de que se compre algo más barato"; dijo que "siempre hacía hincapié en que él le iba a pagar todo y que en definitiva era una pelea constante por el tema porque él le decía que ella no confiaba en él y quería que le demostrara que confiaba". Finalmente, señaló que <PER_2> "la obligó y la manipuló para sacar el crédito y comprar el vehículo". Agregó que <PER_2> pagó solo las primeras dos cuotas y el resto no. Destacó que lleva pagadas 17 cuotas de 36 y que la cuota actualmente asciende a la suma aproximada de $ 760.000. Por su lado <PER_2> dijo que el vehículo fue comprado como un negocio junto a su hermano y su ex pareja <PER_1>; reconoció que esta última efectivamente obtuvo el crédito y que parte del dinero fue para la compra del vehículo, aunque no todo el monto. ----------

---j) Por sentencia penal del registro digital Nro. 3660/2025, de fecha 17/10/2025, recaída en el Legajo Fiscal Nro. 131187, carpeta judicial 12203, se condenó al denunciado, en juicio abreviado (art. 355 CCP) como autor responsable de amenazas agravadas por el uso de armas de fuego en perjuicio de <PER_1> en contexto de violencia de género enmarcado en la Ley 26.485. ----------

---III.- Ingresando al tratamiento del recurso, en primer lugar, corresponde señalar que tanto la convivencia de la pareja –por un lapso aproximado de ocho meses- y su cese no se halla en discusión en este proceso. ----------

---Por otro lado, el contexto de violencia de género grave, en modalidad verbal, psicológica, física y económica por parte del denunciado en perjuicio de la denunciante y

la situación de vulnerabilidad de la señora <PER_1> se encuentran acreditadas con los informes del ETI de fecha 21/5/2025 y 25/10/25, la sentencia penal Nro. 3660/2025 de fecha 17/10/2025 y los antecedentes allí valorados (incluyendo el informe psicodiagnóstico de la víctima de fecha 31/7/2025 allí transcripto). Además, fue reconocido en la sentencia definitiva aquí apelada (Nro. 875/25) y también lo pudimos evidenciar de la escucha atenta de la señora <PER_1> ante este Tribunal. ----------

---Asimismo, es dable señalar que no constituye materia de este proceso especial determinar definitivamente la existencia, alcance o porcentaje de las obligaciones patrimoniales que pudieran derivarse del cese de la unión convivencial que mantuvieron las partes. Tales cuestiones exigen un debate de mayor amplitud probatoria y cognoscitiva, propio del proceso de conocimiento que corresponda tramitar ante el fuero de familia, donde podrán ventilarse los eventuales derechos y obligaciones emergentes de dicha relación convivencial y los efectos patrimoniales de su cese. ----------

---No obstante ello, consideramos que el rechazo de la tutela patrimonial aquí peticionada -desde la ampliación de la denuncia- y la remisión a otro trámite judicial para reclamarla, importaría desconocer la finalidad preventiva y protectoria que inspira la Ley nacional Nro. 26.485 y la Ley local XV Nro. 26 cuando, precisamente, la situación económica constituye uno de los mecanismos utilizados para perpetuar la violencia contra la mujer.----------
---

---En efecto, del análisis de las constancias de la causa surge que tanto al contestar la denuncia como en la audiencia ante esta Alzada, el denunciado reconoció que la señora <PER_1> sacó el préstamo a su nombre; que fue utilizado (según su versión: "parcialmente") para la adquisición del vehículo y que él abonó las primeras cuotas. ------

---En este sentido, en la contestación de la denuncia manifestó: *"Que luego de adquirir el vehículo trasferí el costo de las primeras cuotas apoyando un proyecto común, el cual se vio truncado cuando formuló la denuncia y me vi en la obligación de salir a buscar una propiedad para alquilar en atención a que la denunciante me había convencido de dejar el alquiler que mantenía en plena soledad e independencia económica."*.----------

---Asimismo, ofreció *"...a partir del mes próximo aportar el cincuenta por ciento del costo de la cuota del crédito transfiriendo directamente a la cuenta personal de la actora, como fórmula conciliatoria a los fines de demostrar la inexistencia de cualquier tipo de violencia.."*. (ID 2013824 de fecha 14/8/2025).----------

---Por otro lado, en la audiencia ante este Tribunal, <PER_2> reconoció que su ex pareja efectivamente obtuvo el crédito y que parte del dinero fue para la compra del vehículo, aunque no todo el monto y que lo dejó de abonar luego del cese de la convivencia y con motivo de las denuncias por violencia. ----------

---Como puede verse, el denunciado no niega la existencia del préstamo; el destino (al menos parcialmente) ni que asumió su pago, sino que únicamente controvierte el porcentaje que le correspondería asumir. ----------

---Con ello, y las constancias del expediente antes referidas, surge acreditado que durante la convivencia, la denunciante -impulsada o inducida por el denunciado- contrajo un préstamo dinerario, cuyo pago fue afrontado íntegramente por éste último mientras subsistió la unión. Tras el cese de la relación y la denuncia de violencia, la totalidad de las cuotas quedó exclusivamente a cargo de la actora, generando una significativa afectación de su economía personal y familiar tal como lo explicó la señora <PER_1> en su denuncia; en la audiencia y surge del informe del ETI. ----------

---Conforme lo expuesto, desestimar la medida de protección requerida y mantener la carga del pago de las cuotas del préstamo en cabeza de la denunciante hasta tanto se resuelva la cuestión en otro trámite judicial, importaría consolidar una situación de desequilibrio económico susceptible de profundizar los efectos de la violencia acreditada en autos, contrariando el deber reforzado de protección que pesa sobre los órganos jurisdiccionales en materia de violencia de género.----------

---El análisis debe efectuarse necesariamente en el contexto de violencia y situación de vulnerabilidad de la mujer que surge de autos y con perspectiva de género, conforme lo imponen los arts. 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará; el art. 75 inc. 23 de la CN; la Ley Nacional Nº 26.485 y la legislación de la Provincia del Chubut en materia de protección integral contra la violencia de género y violencia familiar (Leyes XV Nro. 12 y XV Nro. 26). ----------

---La Convención de Belém do Pará impone a los Estados el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar todas las formas de violencia (art. 7). Dicho deber comprende la adopción de medidas judiciales eficaces que impidan la continuidad o agravamiento de las situaciones de violencia.----------

---A ello se suma lo establecido por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en la Recomendación General Nº 35, que reconoce que la violencia por razón de género contra las mujeres constituye una forma de discriminación que afecta gravemente el goce y ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales. -----

---La citada Recomendación pone de relieve que las relaciones familiares y de pareja constituyen uno de los ámbitos donde con mayor frecuencia se manifiesta la violencia por razón de género y recuerda que los Estados tienen la obligación de garantizar una respuesta judicial oportuna, eficaz y libre de estereotipos, evitando reducir este tipo de conflictos a

una mera controversia patrimonial cuando el ejercicio abusivo del poder económico constituye un mecanismo de dominación o perpetúa la situación de subordinación de la mujer.----------

---Asimismo, el Comité enfatiza que la obligación de actuar con la debida diligencia comprende la adopción de medidas de protección inmediatas y efectivas orientadas a impedir la continuidad del daño, remover los obstáculos que dificultan el acceso de las mujeres a la justicia y asegurar recursos judiciales capaces de restablecer, aun provisoriamente, el goce efectivo de sus derechos. ----------

---Es este sentido las medidas de protección deben ser adecuadas, oportunas, proporcionales al riesgo identificado y susceptibles de neutralizar las consecuencias materiales que la violencia genera sobre la vida de las víctimas. ----------

---Por ello, corresponde valorar especialmente en este caso que la obligación crediticia cuya cancelación quedó exclusivamente a cargo de la denunciante no puede ser examinada con una perspectiva estrictamente obligacional, abstraída del contexto relacional y de violencia en el que fue contraída. ----------

---Las constancias de las actuaciones, en las cuales se dio traslado de la denuncia y posibilidad de ofrecer prueba al denunciado y se escuchó personalmente a ambas partes en esta sede, dan cuenta de que el préstamo fue obtenido durante la unión convivencial, bajo la influencia del denunciado, siendo éste quien asumía regularmente el pago mientras subsistió la convivencia. ----------

---El cese intempestivo de esa contribución, trasladando íntegramente a la mujer una carga que compromete significativamente sus ingresos, produce un impacto diferenciado sobre su autonomía económica y configura una situación compatible con la violencia económica definida por la Ley Nº 26.485 y Ley XV N° 26.----------

---Este escenario excede el mero conflicto patrimonial derivado de la finalización de una unión convivencial, en tanto revela una situación de vulnerabilidad económica que configura una modalidad de violencia económica en los términos de la Ley Nº 26.485, al producir un menoscabo relevante sobre la autonomía económica de la denunciante y colocarla en una posición de especial desventaja.----------

---En consecuencia, la respuesta jurisdiccional no puede limitarse a diferir toda tutela hasta la eventual promoción de un proceso patrimonial, pues ello implicaría desconocer el deber de protección inmediata que deriva de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la Convención de Belém do Pará y de la Recomendación General Nº 35, ley 26.485 y ley XV N° 26. ----------

---La tutela judicial efectiva exige la adopción de medidas de protección idóneas para impedir que la situación de violencia económica continúe produciendo efectos dañosos durante la sustanciación de los procesos que eventualmente correspondan. --------

---La Ley Nacional Nº 26.485 reconoce expresamente la violencia económica y patrimonial como una modalidad específica de violencia contra las mujeres. El artículo 5 inciso 4 la caracteriza como aquella dirigida a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer mediante la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, la pérdida o sustracción de instrumentos de trabajo, la limitación de recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o cualquier otro medio que implique un control o menoscabo de su autonomía económica. ----------

---La violencia económica no exige la existencia de un desapoderamiento directo de bienes. Comprende también aquellas conductas que trasladan injustificadamente a la mujer cargas económicas asumidas en beneficio del proyecto familiar común, cuando ello produce una situación de subordinación, vulnerabilidad o afectación desproporcionada de su autonomía económica. La perspectiva de género impone analizar no sólo la titularidad formal de las obligaciones sino también la realidad de las relaciones de poder existentes durante la convivencia y los efectos diferenciados que la ruptura produce sobre las condiciones materiales de vida de cada integrante de la pareja.----------

---Por ello, las medidas previstas por el art. 26 de la Ley 26.485 deben interpretarse con amplitud suficiente para neutralizar, de manera urgente y provisional, los efectos económicos inmediatos derivados del contexto de violencia acreditado, sin que ello implique resolver definitivamente controversias patrimoniales propias de otro proceso. ---

---El art. 16, inc. b (Garantías procesales) de la Ley 26.485 consagra el derecho de las mujeres a “obtener una respuesta oportuna y efectiva” y el art. 26, inc. a.7 (Atribuciones genéricas) faculta a la Magistratura a dictar “toda otra medida necesaria para garantizar la seguridad de la mujer que padece violencia, hacer cesar la situación de violencia y evitar la repetición de todo acto de perturbación o intimidación”. ----------
--También la legislación provincial en materia de violencia de género y violencia familiar recepta los principios de protección integral, prevención, tutela judicial efectiva, celeridad, amplitud probatoria y adopción inmediata de medidas urgentes destinadas a hacer cesar la situación de violencia y evitar su agravamiento. ----------

---La Ley XV N° 12 de esta Provincia faculta expresamente a la Magistratura a disponer las medidas que resulten adecuadas a las circunstancias particulares del caso. En efecto, el artículo 9, luego de enunciar diversas medidas de protección, incorpora en su inciso k) la posibilidad de adoptar "*toda otra medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso*", previsión que habilita al órgano jurisdiccional a

disponer medidas distintas de las expresamente contempladas cuando ello resulte indispensable para brindar una tutela judicial efectiva frente a la situación de vulnerabilidad acreditada. ----------

---Asimismo, la parte final del citado artículo establece que: *"El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa."*---------

---A su turno, el art. 54 inc. 21 de la ley XV nro. 26, enumera entre las medidas protectorias el embargo y/u otras medidas cautelares sobre bienes de la persona denunciada. Y en la parte final del artículo prevé: *"Las medidas protectorias enumeradas son meramente enunciativas. La autoridad judicial puede disponer toda otra medida que entienda corresponder para asegurar el cuidado y protección de la víctima según la situación o hechos de violencia acaecidos".*----------

---Tales normas y principios autorizan al órgano jurisdiccional a disponer medidas de protección y reparación urgente aun cuando subsistan cuestiones patrimoniales cuya resolución definitiva corresponda a otros procesos, siempre que la medida resulte idónea para neutralizar los efectos de la violencia denunciada.----------

---Así, la medida consistente en el embargo de haberes del denunciado aparece como razonable, necesaria y proporcional para garantizar una tutela judicial efectiva. No importa un adelantamiento de jurisdicción sobre la responsabilidad patrimonial definitiva de las partes ni constituye una decisión acerca de la titularidad final de la deuda, sino una medida de protección de naturaleza provisoria destinada a impedir la continuidad de una modalidad de violencia económica cuyos efectos se proyectan diariamente sobre la vida de la denunciante.----------

---Asimismo, la medida satisface el principio de proporcionalidad, pues se dirige exclusivamente a asegurar los recursos indispensables para neutralizar la situación de vulnerabilidad acreditada, resultando menos gravosa que la consolidación del perjuicio económico que actualmente soporta la mujer. Su carácter provisorio impone que mantenga vigencia mientras subsistan las circunstancias que motivan su dictado o hasta tanto recaiga decisión en el proceso correspondiente respecto de las obligaciones patrimoniales derivadas de la unión convivencial que cualquiera de las partes podrá iniciar. ----------

---En consecuencia, se dispondrá, como medida de protección, el embargo sobre los haberes que percibe el denunciado como empleado de "<PER_3>", hasta cubrir mensualmente el valor correspondiente a la cuota del crédito referido en autos y hasta su finalización, ello con el tope del 20% del sueldo (conf. dec. 484/1987), debiendo el

empleador depositarla directamente en cuenta bancaria de titularidad de la señora <PER_1>. ----------

---Para materializar la medida, previo al libramiento del oficio de embargo, en la instancia de grado, la actora deberá acreditar, mediante constancia expedida por la entidad bancaria acreedora, el importe actualizado de la cuota correspondiente al crédito, la cantidad de cuotas restantes y denunciar cuenta bancaria de su titularidad. ----------

---**IV.** Atento la forma en que se resuelve, las costas de Alzada se impondrán al denunciado (artículo 69 del CPCC). ----------

---En virtud de la calidad, eficacia, extensión y resultado obtenido, se regularán los honorarios de <PER_6>, por su actuación como letrada apoderada de la parte denunciante, y los de <PER_7>, por su actuación como letrados patrocinante del denunciado, en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4). ----------

---**Por ello, la Sala 1 de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE</u>:** ----------

---**1°) HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto respecto del punto 4° de la sentencia recurrida. ----------

---**2°) DISPONER,** como medida de prevención del daño y protección, el embargo sobre los haberes que percibe el denunciado como empleado de "<PER_3>", hasta cubrir mensualmente el valor correspondiente a la cuota del crédito referido en autos y hasta su finalización, ello con el tope del 20% del sueldo (conf. dec. 484/1987)**,** debiendo depositarse las sumas retenidas en la cuenta bancaria de titularidad de la señora <PER_1> que a tal fin se denuncie. ----------

---Previo al libramiento del oficio respectivo, la actora deberá acreditar en el Juzgado de origen, mediante constancia expedida por la entidad bancaria acreedora, el importe actualizado de la cuota mensual del crédito, la cantidad de cuotas restantes y denunciar cuenta bancaria de su titularidad. ----------

-**3°) ESTABLECER** que la presente medida regirá hasta tanto se cubra íntegramente el monto de las cuotas del préstamo pendientes de pago, sin perjuicio de las acciones patrimoniales que pudieran corresponder a las partes y de la revisión de la presente medida cuando varíen las circunstancias que justificaron su adopción.----------

---**4°) IMPONER** las costas de Alzada al denunciado. ----------

---**5°) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes en la Alzada, <PER_6> y <PER_7>, en la suma equivalente a 8 JUS para cada uno, con más el IVA si correspondiere (artículos 5, 6 bis, 7, 13 y 46 de la ley XIII Nº 4). ----------

---6) **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase. ----------

n GRIFFITHS
ámara

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __35___/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS (Secretario de Cámara).